

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-22/2020

ACTOR: EULALIO GONZÁLEZ
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORARON: HEBER
XOLALPA GALICIA y NATHANIEL
RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de
febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Eulalio González Ramírez por su propio derecho.

Dicho actor controvierte la sentencia de veinticuatro de enero
del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca¹ en el expediente JDCI/170/2019, la cual confirmó el
acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2019, mediante el cual el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación
Ciudadana de Oaxaca² calificó como jurídicamente válida la

¹ En adelante "autoridad responsable" o "Tribunal local".

² En adelante "Consejo General del Instituto local" o "Instituto local", según corresponda.

elección ordinaria de los concejales del Ayuntamiento del municipio de San Juan Achiutla, Oaxaca, que se rige por su sistema normativo interno.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Reparabilidad.....	12
QUINTO. Contexto social de la comunidad	15
SEXTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	53

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que el requisito relativo a que podrán participar en la asamblea electiva de San Juan Achiutla, los habitantes que tengan como mínimo seis meses de residencia en el municipio, tiene sustento constitucional; por lo que, no le asiste la razón al actor respecto a la solicitud de la inaplicación pretendida.

Asimismo, se estima que la sentencia impugnada sí está fundada y motivada.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Juan Achiutla.³

2. **Solicitud para definir la convocatoria de la elección para el trienio 2020-2022.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, diversas ciudadanas y ciudadanos solicitaron por escrito al Presidente Municipal de San Juan Achiutla, que convocara a una asamblea general comunitaria a efecto de definir cada uno de los puntos de la convocatoria que se publicaría para la elección de las nuevas autoridades municipales.

3. **Convocatoria para la asamblea previa a la elección.** El veinticuatro de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de San Juan Achiutla convocó a una asamblea

³ Identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2018, de treinta de agosto del dos mil dieciocho.

general comunitaria en la que, dentro del orden del día, estableció dar información respecto del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local, para las elecciones municipales.

4. **Asamblea general comunitaria previa a la elección.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró asamblea general comunitaria, en la cual, dentro del punto noveno del orden del día, los asambleístas acordaron que, para la elección de sus autoridades municipales, se tomarían en cuenta los lineamientos del Instituto local; además de que el voto fuera libre y secreto.

5. **Convocatoria a la elección.** El treinta de septiembre de ese mismo año, la autoridad municipal de San Juan Achiutla, emitió convocatoria para la celebración a la asamblea general comunitaria para la elección de sus autoridades municipales, para el periodo 2020-2022.

6. En dicha convocatoria se señaló que en la asamblea previa se acordó respetar lo establecido en el Dictamen del Instituto local respecto al método de elección; añadiendo que el voto sería libre y secreto; que los participantes debían tener como mínimo seis meses de residencia en la población, para votar y ser votados, y que votarían presentando su credencial de elector vigente o en su caso debían acreditar su residencia con la constancia expedida por la presidencia municipal.

7. **Solicitud del ciudadano Eulalio González Ramírez.** Mediante escrito de siete de octubre de dos mil diecinueve, el

actor solicitó al entonces Presidente Municipal de San Juan Achiutla, una constancia de residencia en el municipio.

8. Respuesta a la solicitud. El ocho de octubre del mismo año, el Secretario Municipal de San Juan Achiutla dio respuesta a la solicitud del ciudadano Eulalio González Ramírez, señalando que no podía expedirle la constancia de residencia solicitada, toda vez que no cumplía con los seis meses de residencia fija en dicho municipio que estipula el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

9. Acta circunstanciada de hechos. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Síndico y Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, con la presencia de un testigo, levantaron un acta circunstanciada de hechos, mediante la cual hicieron constar que en búsqueda del actor, se constituyeron en el domicilio referido en los documentos que anexó a su solicitud, sin que fuera localizado para hacer entrega del oficio por medio del cual le se le dio respuesta a su petición, por lo que, dejaron la notificación debajo de la puerta del referido domicilio.

10. Asamblea general electiva. El veintisiete de octubre del mismo año, la asamblea general comunitaria eligió a sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022, resultando electos las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Cargo	Propietario(a)	Suplente
Presidente Municipal	Wilver González Ramírez	Ruperto Blanco López
Síndica Municipal	Guillermina Jiménez Martínez	Dolores Ruiz Ortiz

Regidor de Hacienda	Francisco Bautista Ramírez	Francisco López
Regidor de Obras	Enrique Córdova Ramírez	Félix Ruíz Ruíz
Regidora de Salud	Margarita Martínez Cortes	Amelia Domínguez Martínez
Regidora de Mercado e Iglesia	Herminia Vásquez Ruiz	Teresa Bautista Ruíz

11. **Mesa de trabajo.** El quince de noviembre de esa anualidad, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, integrada por la autoridad municipal de San Juan Achiutla, la presidenta de la mesa de los debates, el actor y cuatro ciudadanos del municipio; sin que se pudiera llegar a un acuerdo entre las partes.

12. **Calificación de la elección.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca.

13. **Medio de impugnación local.** El veintidós de diciembre del mismo año, Eulalio González Ramírez presentó medio impugnativo directamente ante el Tribunal local, a fin de controvertir la calificación de la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca.

14. **Resolución del medio de impugnación local.** El veinticuatro de enero del dos mil veinte,⁴ el Tribunal local emitió

⁴ Los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.

sentencia dentro del juicio JDCl/170/2019, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

(...)

7. R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

15. **Presentación.** El treinta de enero, Eulalio González Ramírez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede; cuya demanda presentó ante el Tribunal local en su carácter de autoridad responsable.

16. **Recepción.** El cuatro de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto, que remitió la autoridad responsable.

17. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente con la clave SX-JDC-22/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

18. Radicación y Admisión. En acuerdo de diez de febrero, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

19. Escrito de comparecencia. El trece de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito signado por Wilver González Ramírez, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado. Dicho escrito fue remitido por la autoridad responsable.

20. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, relacionado con la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Achiutla, de dicha entidad federativa; y por territorio, pues el estado de Oaxaca se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

23. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estima pertinentes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido, esto, tomando en cuenta que la sentencia controvertida fue emitida el pasado veinticuatro de enero, notificada al actor el veintiocho de ese mes;⁵ por lo que, si la demanda fue presentada el treinta de enero posterior, es inconcuso que se ajusta al plazo referido.

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por su propio derecho; además, tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

27. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

28. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar,

⁵ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 871 y 872 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; esto, porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca indica que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

TERCERO. Tercero interesado

30. Respecto al escrito signado por Wilver González Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal de San Juan Achiutla, y con el cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el SX-JDC-22/2018, resulta extemporáneo.

31. El artículo 17, apartado 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

32. Por su parte, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

33. Ahora bien, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la demanda del presente juicio se hizo del conocimiento público a partir de las diez horas con diez minutos del treinta y uno de enero, mediante razón fijada en los estrados del referido Tribunal local.⁷

34. En ese sentido, del sello de recepción de la autoridad responsable se advierte que el escrito fue presentado el doce de febrero a las diecinueve horas con cuatro minutos.⁸

35. Por lo anterior, pese a que, si bien la controversia está relacionada con la elección de un Ayuntamiento llevada a cabo en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, y por tanto, no aplica la regla general de que todos los días y horas son hábiles;⁹ resulta incuestionable que la presentación no fue oportuna.

36. Por tanto, con fundamento en los artículos 17, apartado 4, y 19, apartado 1, inciso d), de la Ley General en cita, se tiene por no presentado el escrito signado por Wilver González Ramírez, en el juicio que se resuelve.

CUARTO. Reparabilidad

⁷ Consultable a foja 30 del expediente principal del juicio de mérito.

⁸ Consultable a foja 54 y 55 del expediente principal del juicio de mérito.

⁹ Véase Jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

37. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

38. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹⁰ en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

39. En ese sentido, se ha tomado en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su sistema normativo interno¹¹ —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—; y aun de acontecer ello, no debe de declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

40. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve; conforme a su sistema normativo interno, la toma de protesta debía ser el primero de enero,¹² posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veinticuatro de enero del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el cuatro de febrero del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia

¹¹ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹² Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹³

41. En razón de lo anterior, atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Juan Achiutla, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

QUINTO. Contexto social de la comunidad

42. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

43. La resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

44. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS**

¹³ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-7/2020

AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".¹⁴

45. También orientan, en la parte que interesa, las tesis aisladas 1a. CXCVII/2009 y 1a. CCX/2009 que llevan por rubros: **"INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO"**¹⁵ y **"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.¹⁶

46. Para ello, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, p. 408.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, p. 290.

conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

47. Dicho razonamiento se encuentra en la jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁷

48. En esa tesitura, esta Sala Regional a fin de cumplir con dichos deberes, toma en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del municipio de San Juan Achiutla, Oaxaca.

Localización geográfica, coordenadas y delimitación territorial¹⁸

49. El municipio de San Juan Achiutla, se localiza al noroeste del estado de Oaxaca, en la región Mixteca, colinda al norte con Santa María Nduayaco, al sur con San Miguel Achiutla, al oeste con Santa Catarina Tataya. El territorio tiene una superficie de 36.86 kilómetros cuadrados. Se encuentra situado entre la gran cadena: cerro Negro (al oriente), Yucuquise (al noroeste), el cerro Cuate (norte), al sur con el cerro Totolote.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Información obtenida de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal; consultable en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20172a.html>.

50. Existe una distancia aproximada de 151 kilómetros de distancia con la capital oaxaqueña.

Población¹⁹

51. El municipio cuenta con una población aproximada de treientos setenta y seis (376) habitantes, de los cuales ciento ochenta y cinco (185) son hombres y ciento noventa y una (191) son mujeres.

Método de elección²⁰

a) Actos previos.

Previo a la elección, se celebra una asamblea que se rige bajo las siguientes reglas:

- I. Las autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. Participan en la Asamblea previa ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera; y
- III. La asamblea tiene la finalidad de acordar el método de elección de las Autoridades Municipales.

b) Asamblea de elección

La elección de autoridades se realiza conforme con las siguientes reglas:

¹⁹ Información obtenida del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, actualizado al censo de dos mil quince; consultable en <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

²⁰ Información obtenida del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-257/2018 por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Achiutla, visible de la foja 36 a la 45 del Cuaderno Accesorio Único del Expediente Principal.

- I. Las autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono y se emite de forma escrita, se publica en los lugares más visibles del municipio;
- III. Se convoca para que participen en la asamblea de elección hombres y mujeres originarias de la cabecera municipal;
- IV. La asamblea se lleva a cabo en el salón de sesiones del palacio municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, es instalada por la autoridad municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a los integrantes del Ayuntamiento;
- V. Se nombra una Mesa de los Debates quien es la que se encarga de conducir la elección;
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante binas (en parejas), las y los asambleístas emiten su voto marcando una raya en un pizarrón;
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta el acta en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Mesa de los Debates, la autoridad municipal en funciones, el cabildo electo y la ciudadanía asistente; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXTO. Estudio de fondo

52. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque tanto la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/70/2019, como el acuerdo IEEPCO-CG-

SNI-284/2019 mediante el cual el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Achiutla, que se rige mediante su sistema normativo interno; esto, porque el actor quiere que se le tome en cuenta para participar como candidato en dicha elección.

53. Para ello, hace descansar su pretensión en los siguientes temas de agravio:

- a) La sentencia del Tribunal local carece de fundamentación y motivación.
- b) Solicita la inaplicación, al caso concreto, del contenido del artículo 25, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- c) Incorrectamente el Tribunal local determinó que lo decidido por la Asamblea General no contraviene el derecho de ser votado del actor.

54. El estudio de los agravios y planteamientos se realizará en un orden diferente al que fueron expuestos; así, en primer lugar, se analizarán el agravio relativo a la solicitud de inaplicación identificado con el inciso b), debido a que es de orden preferente el estudio de constitucionalidad; posteriormente, el tema relacionado con la falta de fundamentación y motivación referido en el inciso a); y por último se examinara el relacionado con la incorrecta determinación del Tribunal local señalado con el inciso c).

55. Ello, sin que tal orden o metodología cause perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sean analizados, lo cual es acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²¹

56. Sin que pase inadvertido, que ante la autoridad responsable se controvirtieron diversas temáticas, sin embargo, esta Sala Regional únicamente se avocara a los temas planteados en la demanda federal del presente juicio, que es lo que al actor le interesa sea examinado.

Marco normativo

57. El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

58. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus

costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

59. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

60. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

61. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo

que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

62. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.²²

63. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

64. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias,²³ así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

²² SUP-REC-33/2017.

²³ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

65. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

66. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²⁴

67. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

68. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²⁵

²⁴ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

69. En consonancia con tales criterios, “el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

70. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

Análisis de esta Sala Regional

Solicitud de inaplicación

71. Respecto al agravio identificado con el **inciso b)**, relacionado con la inaplicación del requisito que señala que se consideran vecinos del municipio, quienes tengan más de seis meses de residencia fija dentro de su territorio; el actor manifiesta lo siguiente:

- Solicita la inaplicación, al caso concreto, del artículo 25, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ser contrario a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Refiere que dicho numeral constitucional prevé que cualquier ciudadano o ciudadana tiene el derecho a solicitar su registro para ser candidato o candidata, el derecho a votar, así como el derecho a ser votado en las mismas condiciones.
- Además, argumenta que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del artículo 35 constitucional, pues la autoridad responsable de manera equivocada afirmó que para poder votar y ser votado se requiere tener la categoría de ciudadano; siendo que dicho precepto establece solamente el derecho al sufragio.
- Añade, que la autoridad responsable violó el artículo 1º constitucional porque la interpretación que realizó no es conforme con la Constitución federal y los tratados internacionales.

72. Antes del análisis el agravio citado, es preciso señalar que si bien, del escrito de demanda se advierte que el actor solicita la inaplicación del artículo 25, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esta Sala Regional considera que de lo que en realidad se duele es del requisito contenido en la convocatoria de treinta de septiembre del año

pasado, relativo a que los participantes debían tener como mínimo seis meses de residencia en el territorio del municipio para votar y ser votados.

Por tanto, al advertir que es realmente dicho requisito el que le afecta al actor, esta Sala Regional realizará el estudio de constitucionalidad respectivo.

Al respecto, el artículo 99, párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que este Tribunal tiene la facultad de no aplicar leyes sobre la materia electoral contrarias a la referida Carta Magna, y las resoluciones que emanen de dicha facultad, se limitan al caso concreto sobre el que verse el juicio.

73. Además, conforme a lo previsto en el artículo 1º constitucional, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas.

74. Por ende, para cumplir con lo referido de este órgano, se debe atender lo siguiente:

- a) Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida;
- b) Cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente,

debe sujetarse a **un test de proporcionalidad**, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo; y

- c) Cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

75. Para lo anterior, sirven de criterios orientadores la tesis XXI/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**,²⁶ así como la tesis P. LXIX/2011(9a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.²⁷

76. En ese sentido, para realizar el control de regularidad constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 160525, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 552 Tesis Aislada(Constitucional); así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; e iii) inaplicación de la ley.²⁸

77. Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, pues analizará el requisito contenido en la convocatoria para la asamblea general de nombramiento de concejales del ayuntamiento de San Juan Achiutla para el trienio 2020-2022, el cual establece que para votar y ser votado deberán tener como mínimo seis meses de residencia en el territorio, el cual no admite otro tipo de significado; ello, pues al ser un valor numérico consistente es seis meses, sobre el cual no se puede realizar ningún tipo de interpretación, razón por la cual se pasa directamente a analizar si cabe inaplicar el requisito cuestionado.

78. En ese sentido, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el **test de proporcionalidad**, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su

²⁸ Sirve de apoyo el criterio orientador del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 160525; así como en <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

79. Se considera oportuno señalar que los derechos humanos se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

80. Además, en razón de que, los derechos de cada persona tienen como límite los derechos de los demás, medida que asegura las exigencias del bien común, garantizando que no se interprete en el sentido de conceder algún derecho que pueda ocasionar el perjuicio de otro.

81. Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 30 y 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

82. Así, el test de proporcionalidad está diseñado para analizar y resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución y los tratados internacionales.

83. Respecto a lo señalado, es necesario analizar si resulta proporcional lo establecido en el requisito de que para votar y ser votado deberán tener como mínimo 6 meses de residencia en la población y si persigue un fin legítimo sustentado constitucional y convencionalmente.

84. En ese sentido, esta Sala Regional procede a realizar el **test de proporcionalidad** del requisito cuestionado,²⁹ a fin de verificar si el requisito exigido al actor supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral, conforme a los pasos de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Fin constitucional legítimo³⁰

85. En principio, esta Sala Regional considera que el requisito relativo a que podrán participar en la asamblea electiva los habitantes que tengan como mínimo seis meses de residencia en el territorio, cumple con un fin constitucional legítimo.

86. Esto es así, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones

²⁹ Ver jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la nación de rubro **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL"** consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2019276; así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

La cual señala que los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular.

³⁰ Sirve de apoyo el criterio orientador de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro: **"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"**; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2013143; así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; además, **también refiere el derecho a solicitar el registro de candidatura, para lo cual deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

87. En ese sentido, la posibilidad de ser votado es un derecho constitucional, pero de configuración legal. Esto, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas o de los sistemas normativos internos en atención al artículo 2° de la Constitución Federal, para establecer modalidades diferentes, de manera que la propia Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario,³¹ o en los sistemas normativos internos,

³¹ Criterio orientador contenido en la Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2001102; así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

por ser una fuente de Derecho en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. En esa tesitura, debe destacarse que, el requisito de residencia que ahora se cuestiona está establecido en la convocatoria de un municipio que se rige por su sistema normativo interno.

89. En ese sentido, es dable destacar, tal como se refirió anteriormente, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad se da. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

90. De ahí que, así como las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa y, por lo mismo, las regulaciones específicas, de los requisitos para solicitar una candidatura a un cargo de elección popular; por su parte, las comunidades indígenas pueden establecer en sus propios sistemas normativos internos, los requisitos que consideren pertinentes para quienes busquen acceder a los referidos cargos dentro de su comunidad.

91. Ahora bien, en ese ejercicio de libertad legal y en ejercicio de su libre autodeterminación, la propia comunidad estableció como requisito para poder ser votado en la asamblea general electiva el siguiente:

(...)
LOS PARTICIPANTES A ESTA REUNIÓN PARA VOTAR Y SER
VOTADOS DEBERÁN DE TENER COMO MÍNIMO 6 MESES DE
RESIDENCIA EN LA POBLACIÓN.
(...)

92. En ese sentido, se advierte que el requisito tiene un fin constitucional legítimo, puesto que la residencia cierta en el municipio —en un plazo determinado por la comunidad en atención a su libre autodeterminación y autoorganización— es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular tenga un vínculo efectivo con su población, a partir de conocer su contexto, intereses y necesidades; así como de compartir identidad.

93. Lo cual, es acorde con el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, la cual señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

94. En ese sentido, se advierte que dicho requisito persigue un fin legítimo, consistente en garantizar la forma de gobierno representativa, pues solamente de esa manera se puede asegurar que quien desempeñará el cargo de representación popular, conozca y esté identificado con la población

correspondiente, a partir de conocer su contexto, intereses y necesidades, así como de compartir identidad.

95. Lo anterior, aunado a que, en el caso, se trata de una comunidad indígena que elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno; y tal como se advierte de la convocatoria para la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca.

96. Como puede advertirse, los ciudadanos de San Juan Achiutla, Oaxaca, tienen el derecho de participar en el desarrollo de dicha elección; siempre y cuando cumplan con el requisito de tener residencia en el municipio mínimo de seis meses.

Idónea

97. Esta Sala Regional considera que es idóneo el requisito bajo análisis.

98. La idoneidad debe analizarse a la luz de si la medida o requisito impugnado tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador o, como en el caso por el sistema normativo interno; por lo que, se presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.³²

³² Sirve de apoyo el criterio orientador de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA

99. Al respecto, cabe retomar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, en la que concluyó en esencia que el requisito de residencia para ocupar un cargo de elección popular tiene como objeto que quien se postule, conozca y esté identificado con la misma comunidad.

100. Concluyó lo anterior, a partir de un estudio del debate por el que el Constituyente de mil novecientos diecisiete aprobó lo dispuesto en el entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución federal (actualmente, artículo 116, segundo párrafo, fracción I, último párrafo).

101. En ese sentido, si bien, dicha acción de inconstitucionalidad refería a la temporalidad para ser Gobernador, es dable concluir que el objetivo es el mismo; pues, en el caso en concreto, el requisito de residencia establecido en la convocatoria de la elección del ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca, se incluyó como elemento de elegibilidad con el propósito de garantizar que, quien desempeñara el cargo de representación popular tuviera conocimiento del municipio, a partir de la comprensión de su contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad.

102. Lo anterior, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia el requisito de la residencia por una temporalidad

MEDIDA LEGISLATIVA”; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2013152; así como en <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

determinada y efectiva sirve para el conocimiento de las necesidades de una comunidad o territorio.

103. Por las razones señaladas es que resulta idónea la medida implementada.

Necesidad

104. Por lo que hace a la necesidad de la imposición del requisito en estudio, esta Sala estima igualmente que se cumple.

105. Al respecto, una medida o requisito será necesaria si no existe otra menos lesiva, igualmente idónea, para lograr los fines que se persiguen, por tanto, lo primero que se debe analizar es si existen otras medidas igualmente idóneas (pudiéndose acotar esta búsqueda a los mecanismos que el legislador consideró adecuado para situaciones similares) y, de ser así, determinar si estas alternativas restringen en menor medida el derecho humano afectado.³³

106. En ese sentido, se advierte que el requisito es necesario, puesto que la residencia cierta en el municipio — fijado por la propia comunidad, en atención a su libre determinación y autoorganización— es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular tenga un vínculo efectivo con su territorio, a partir de conocer su

³³ Sirve de apoyo el criterio orientador de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA" consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2013154; así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad, ya que el hecho de que una persona se haya registrado en la entidad, no garantiza el conocimiento efectivo de las necesidades del núcleo de la población que pretende representar, puesto que pudo no haber residido en ella.

107. Ahora bien, de la convocatoria se observa que la regla que la comunidad quiso establecer como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de concejal es tener como mínimo seis meses de residencia en el territorio de San Juan Achiutla, Oaxaca.

108. Cabe mencionar que las propias comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir sobre dicho requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía. Lo cual ha sido criterio de este Tribunal Electoral, por ejemplo, en el precedente SUP-REC-2/2011.

109. Tales requisitos dados por la propia comunidad indígena no necesariamente deben coincidir con los requisitos que se establecen en la legislación estatal para el sistema de partidos políticos. Esto, porque la ley prevé precisamente un respeto a los sistemas normativos internos atendiendo al artículo 2° de la Constitución Federal, y demás instrumentos internacionales ya atados en párrafos anteriores en esta sentencia.

110. Además, tal como lo razonó el Tribunal local, y que tomó como orientador lo que dice el artículo 113 fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, prevé los requisitos para ser integrante de ayuntamiento, entre otros, el

“estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección”. Ese mismo artículo agrega que “en los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos”.

111. El Tribunal local también tomó como orientador el artículo 25 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala que se consideraran vecinos los habitantes que tengan más de seis meses de residencia fija dentro del territorio.

112. Es importante señalar que los sistemas normativos de los pueblos o comunidades indígenas deben respetarse y aplicarse en su respectivo ámbito. Las decisiones que adopten las comunidades indígenas en materia de elección de autoridades comunitarias deben estar informadas por los principios y valores del Estado constitucional democrático de derecho, en respeto de los derechos humanos, lo cual, tiene su fundamento en la constitución federal, en la constitución local, así como en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

113. Partiendo de lo antes señalado, se puede advertir que la propia comunidad, en ejercicio de su libre determinación, decidió —sobre dicho requisito de elegibilidad— que la residencia tenía que ser mínima de seis meses, medida que resulta menos lesiva, si se tomara como un principio orientador

lo contenido en **el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca**, para ser integrante de un ayuntamiento, pues el previsto en la convocatoria es de un periodo menor que el contenido en la propia Constitución.

114. Además, al realizarse el análisis de este elemento, debe seguirse examinando con un escrutinio que respete los principios de maximizar la libre determinación y autoorganización de la comunidad indígena.

115. Así, se concluye que la propia comunidad en su libre autodeterminación estimó que la temporalidad de seis meses era suficiente para considerar que se contaba con un vínculo con la comunidad, pues con esto se asegura que el municipio sea gobernado por quien o quienes tengan conocimientos de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad y que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él.

116. Por tanto, se justifica la necesidad de la medida adoptada.

Proporcional

117. Por cuanto hace a si el requisito es proporcional, se efectuará un balance o ponderación entre los principios que compiten en el caso. Esto es, comparar los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se

producirán desde la perspectiva del derecho humano afectado.³⁴

118. Al respecto, el requisito también cumple con el exigencia de ser proporcional, puesto que la restricción al establecer la residencia mínima de seis meses, resulta ser menor, en contraste con el beneficio mayor del bien jurídico tutelado determinado por la propia comunidad, quien estableció que dicha temporalidad es suficiente para obtener el conocimiento efectivo que permita desempeñar las funciones de representación en un ayuntamiento del Estado, lo que justifica la exigencia de acreditar la residencia.

119. Además, la restricción no obstruye totalmente el derecho a ser votado, ya que sólo lo regula y, por ende, pueden participar todos aquellos ciudadanos que cumplan con los seis meses de residencia dentro del territorio.

120. En este sentido, también es de suma importancia para el caso, tomar en cuenta que se trata de una comunidad indígena que cuenta con la protección del artículo 2° constitucional, mediante el cual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la

³⁴ Sirve de apoyo el criterio orientador de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2013136; así como en <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

121. Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

122. Lo cual a la vez es acorde con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; precisamente, por tomar en cuenta el contexto de las controversias comunitarias.

123. Por tanto, debe respetarse la convocatoria por contener las reglas que la comunidad quiso establecer, entre otras, en lo concerniente a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de concejal.

124. Así, en el presente asunto, tomando en cuenta las razones jurídicas expuestas, el requisito de residencia para los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Juan Achiutla, Oaxaca, es proporcional y es permitido establecerlo en

ejercicio de su autodeterminación como comunidad indígena, máxime si no hay riesgos de contravenir los derechos fundamentales y convencionales; por lo que no ha lugar a inaplicar en el caso concreto dicho requisito.

125. De ahí que no le asista la razón al actor.

Falta de fundamentación y motivación

126. Respecto al agravio identificado con el **inciso a)**, relativo a que la sentencia del Tribunal local carece de fundamentación y motivación, se califica de infundado.

127. Es de señalarse que, sobre estos aspectos, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

128. Asimismo, debe considerarse que toda sentencia es un acto jurídico completo que conforma una unidad y no partes aisladas; por ello, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación basta que, a lo largo de la misma, se expresen los preceptos jurídicos constitucionales y legales, así como las razones y motivos que sustentan la determinación y conducen a la autoridad a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia.

129. Ello, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE**

LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”³⁵.

130. Cabe precisar que, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

131. La primera violación referida se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

132. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que aplica.

133. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL**

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.³⁶

134. Ahora bien, contrario a lo esgrimido por el actor, como se observa del contenido de la sentencia impugnada, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación.

135. Ello, pues en dicha resolución se expresaron las razones o consideraciones que llevaron a concluir que no se violentó el derecho político electoral de ser votado de Eulalio González Ramírez; señalando para tal efecto un marco normativo tanto de numerales Constitucionales, Tratados internacionales y leyes del estado de Oaxaca, que la autoridad responsable consideró aplicables al caso.

136. Además, la autoridad responsable justifico por qué el requisito impuesto por la comunidad, en tanto en la convocatoria, como la ratificación en la asamblea electiva se encontraba dentro del parámetro Constitucional —tanto federal como local—.

137. Además de que, por cada motivo de inconformidad expuesto ante el Tribunal local, dio una puntual respuesta y tratamiento, exponiendo por cada planteamiento concreto, el marco jurídico aplicable y las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales se estimaron infundadas las alegaciones del actor.

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

138. Tan fue fundamentada, que el propio actor ante esta instancia federal, solicita la inaplicación del artículo 25 antes referido, pues refiere que el propio Tribunal local lo utilizó para fundamentar su determinación.

139. Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su resolución, por lo que, agravio expuesto por el actor deviene **infundado**.

Incorrecta determinación del Tribunal local

140. Respecto al agravio indicado con el **inciso c)**, relacionado con que el Tribunal local incorrectamente determinó que lo decretado por la asamblea general electiva no contraviene el derecho de ser votado; esta Sala Regional lo considera **infundado** en virtud de lo siguiente.

141. En el caso, ante el Tribunal local, el actor señaló que se le negó su registro y participación en la asamblea general comunitaria como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Achiutla, a pesar de haber manifestado su interés.

142. En ese sentido, la autoridad responsable indicó que de los autos del expediente, se advertía que durante la asamblea general electiva, el propio actor presentó una solicitud de registro para participar en la elección de nuevos concejales para el trienio 2020-2022; circunstancia que se sometió a consideración de los asambleístas, quienes determinaron no permitirle participar por no tener una residencia mínima de seis

meses viviendo en la comunidad, aunado a que no se encontraba registrado en el listado nominal que en medio magnético proporcionó el Instituto Nacional Electoral.

143. Por tal motivo, concluyó que no le fue violentado su derecho de ser votado, pues a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, su propuesta fue sometida a consideración de la asamblea, sin que esta fuera aprobada.

144. Ahora bien, esta Sala Regional comparte lo expuesto por el Tribunal local, en razón de que, en efecto, conforme con las constancias de autos se desprende que fue la propia asamblea general electiva de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, respecto a la solicitud para participar como candidato a presidente municipal del referido ayuntamiento, la que determinó no permitir participar al actor.

145. En este sentido, es preciso señalar que tal y como lo advirtió el Tribunal local, es criterio de este Tribunal Electoral que **la Asamblea General es la máxima autoridad en una comunidad indígena**,³⁷ la cual debe ser concebida como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía. Sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, esto es, se debe privilegiar la

³⁷ Por ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los expedientes: SUP-REC-1262/2018, SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-212/2016, SUP-REC-170/2016, SUP-REC-167/2016, así como SUP-REC-6/2016 Y SU ACUMULADO, entre otros.

decisión que adopte la comunidad en la medida en que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes.

146. Lo expuesto evidencia que de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de ésta, y a la cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

147. Ello, pues tal y como se precisó en el marco normativo, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, autonomía, entre otras cuestiones, para:

- a) Decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos; y
- c) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

148. Por su parte, el artículo 3º, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación, en virtud del cual

los referidos pueblos “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos”.

149. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

150. En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

151. Por otra parte, el autogobierno ha sido definido por la misma Sala Superior como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son

escogidas entre los propios miembros, el cual comprende los siguientes aspectos fundamentales³⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

152. Así, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias

³⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

153. Relacionado íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

154. Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

155. Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la

validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

156. Por tal motivo, al ser la Asamblea General Electiva quien tomó la decisión de no permitir participar al actor, es que se considera **infundado** el presente motivo de agravio.

157. En ese contexto, al haber resultado infundados todos los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

158. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

159. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/170/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al compareciente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera**

electrónica u oficio al referido órgano jurisdiccional local, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ